**C. DIPUTADO ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO**
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO**
**P R E S E N T E**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2013,** presentada por el Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D i c t a m e n**

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

## I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Cortazar, Gto., en sesión celebrada el día ocho de octubre del año 2012 aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2013, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado doce de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta número 7 de fecha ocho de noviembre de 2012; el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2013 elaborado por la tesorería municipal y el estudio tarifario de cuotas de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cortazar, Gto., para el ejercicio fiscal de 2013.

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2013, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. Así, en la fracción

IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el municipio de Cortazar, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. Derivadas del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal. Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el municipio de Cortazar, Gto., para el ejercicio fiscal de 2013.

## II. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

**a)** Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.

**b)** Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales de diferentes ejercicios fiscales, así como una tarjeta que contiene las repercusiones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Dichos

criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2012, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.

**c)** Estas comisiones unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**II.1. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones**

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato la elaboración de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

**a)** **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

**b)** **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2013, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

**c)** **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos

presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

**d)** **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

## II.2. Consideraciones Generales

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las comisiones unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquellos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que ante la ausencia de argumentos técnicos, estas comisiones unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados. En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

Así también, en este dictamen se argumentarán por estas comisiones unidas, aquellos conceptos en los que a pesar de que se expusieron argumentos por el iniciante, con la pretensión de justificar los aumentos o la inclusión de nuevos conceptos, las razones aducidas por aquél, no produjeron

la suficiente convicción entre los integrantes de las comisiones unidas o en su caso, no fueron atendibles para conferir razonabilidad y objetividad a los incrementos pretendidos por el ayuntamiento o para la inclusión de los nuevos conceptos de cobro sugeridos.

## II.3. Consideraciones Particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2012. Al aprobar la actualización de las tarifas y cuotas propuestas, con base en el argumento esgrimido por el ayuntamiento iniciante, de que éstas sólo se ajustan aplicando el índice inflacionario que se calcula al cierre del presente ejercicio fiscal. En estas condiciones estimamos que es razonable la aplicación de un factor objetivo, como es el índice inflacionario calculado por el Banco de México, para actualizar las cuotas y tarifas previstas en la ley vigente, para la ley fiscal del siguiente ejercicio.

**De la naturaleza y objeto de la ley**

En el artículo 1, se suprimió en su primer párrafo, el concepto «de interés social», toda vez que la Ley de Ingresos es de interés general y no está dirigida a un sector con condiciones especiales.

Asimismo, por certeza jurídica se omitió en el último párrafo de dicho artículo, la referencia «entre otras», lo anterior de acuerdo a lo que ha establecido la Corte de Justicia, que en tratándose de normas fiscales no deben regular conceptos abiertos o ambigüos como el que se eliminó de la propuesta, por ser las normas de aplicación estricta y la Ley de Ingresos es una norma fiscal.

**De los impuestos**
**Impuesto predial**

**Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.** Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos, condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones, los propietarios de inmuebles sin

construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

Por lo tanto, al constatar que de la exposición de motivos de la iniciativa se deduce expresamente por el iniciante, que esta diferenciación de tasas entre inmuebles con construcciones o sin ellas, obedece a un fin extra-fiscal basado en el propósito de desalentar o desincentivar actividades que redunden en perjuicio del interés social y por el contrario, estimular las que coadyuven a la utilidad de los inmuebles o a la preservación de la salud pública o el medio ambiente. Además de que, la formulación normativa de este impuesto y los medios de defensa que se prevén en el dictamen para controvertir por los particulares afectados, la aplicación de este tratamiento fiscal cuando objetivamente no se encuentren ubicados en dichos supuestos, permiten identificar con claridad que subyace en esta propuesta tributaria un fin extra fiscal que amerita su aprobación.

La anterior consideración además encuentra sustento en lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.** Por ende, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado. Ello sin obviar que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los supuestos previstos en ella.

Ahora bien, dado que el ayuntamiento al formular su propuesta clasifica los valores unitarios de terreno y de construcción expresados en pesos y por metro cuadrado, de acuerdo a diferentes categorías según se trate de inmuebles urbanos y suburbanos así como rústicos, atendiendo a factores tales como las zonas de ubicación de los inmuebles, el tipo de construcción y los materiales con que se encuentren construidos si se trata de inmuebles con edificaciones, incluyendo la calidad y el estado de conservación, y en el caso

de los inmuebles rústicos, se expresan los valores base en hectáreas de acuerdo a su calidad, como a las características de ubicación de los mismos, en tratándose de inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura, en pesos por metro cuadrado. Se considera que dichas propuestas cumplen con los requisitos constitucionales para ser aprobadas en sus términos.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos**

En este apartado, se eliminó de la propuesta los supuestos que plantean la base tributable de este impuesto, toda vez que la misma ya se encuentra prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y a fin de no generar una duplicidad de las normas fiscales, se optó por hacer dicho ajuste.

**De los Derechos**
**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales**

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta variantes en su esquema de cobro en las tarifas y cuotas. No obstante lo anterior, las comisiones dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes consideraciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

En esta sección adecuamos la denominación de los servicios que se prestan, omitiendo el concepto de alcantarillado, en atención a que el servicio que se presta y que se está regulando es el de drenaje. En consecuencia, se modificó la denominación de la sección, el encabezado del artículo 14, así como la fracción III, inciso a).

Estas comisiones dictaminadoras, consideramos necesario incluir nuevamente el esquema vigente de beneficio a las escuelas, concerniente a la tarifa en el servicio de agua potable a instituciones públicas. Sabemos –quienes hoy dictaminamos- que la propuesta de cobro a las escuelas se justifica, dado que la gratuidad solamente ha acentuado el dispendio de agua, lo que ha provocado un mayor gasto de agua en los centros educativos que ahora no tienen la obligación de pago y, de esta forma, no hay motivación para el cuidado de la misma, aunado al impacto en las finanzas del organismo operador, estas comisiones unidas acordamos incluir la asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos por turnos y nivel educativo. Asimismo, reiteramos la necesidad de que se establezcan en las

escuelas públicas, medidas contundentes que contribuyan al uso racional del agua, estableciendo programas y acciones efectivas entre sus alumnos y el personal que labora en ellas.

Se observa que en el supuesto contemplado en el inciso b) de la fracción X de la propuesta se adiciona un concepto al ya vigente denominado: constancias de no adeudo o constancia de consumos históricos, aunado a que no cambia la cuota y esta refleja sólo el porcentaje del 4%, consideramos atendible la modificación, sólo adecuando el concepto.

En la fracción XI, eliminan dos conceptos vigentes correspondientes a: inciso a) Por m³ de agua tratada para construcción por volumen para fraccionamientos a una cuota de $4.66 y b) Agua tratada para construcción por área a construir hasta 6 meses por m² a una cuota de 1.98, manifestando el proponente lo siguiente:*«…se debe a que debe considerarse un solo tipo de cobro y un solo precio de agua tratada independientemente de el uso que se le dé…»*. Consideraciones que además de su estudio tarifario, nos hacen considerar la propuesta, misma que se aceptó en sus términos, por ser acorde a los criterios generales aprobados.

En la fracción XVI por la venta de agua tratada, se prevé un nuevo concepto denominado: «para venta de lodos, por kilogramo, a una cuota de $1.25», situación que argumenta los iniciantes expresando que: *«…se agrega el concepto de venta de lodos, provenientes de la planta de tratamiento para que puedan ser comercializados a un precio accesible y que puedan ser utilizados como abono»,* una vez analizada la propuesta, se infiere que se pretende intensificar –por parte de la autoridad municipal- la promoción de su uso como ellos lo delimitan, abono, es propio del derecho y en consecuencia consideramos atendible dicha adición.

De la misma forma en los términos de los artículos 312 fracción III y 330 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se ajusta en su denominación el servicio comercial, por el de «uso comercial y de servicios», a efecto de ser acorde con lo que establece dicho ordenamiento, situación que quienes dictaminamos consideramos adecuada, modificación que también se realizó en el capítulo de beneficios. En los mismos términos se modificó la denominación de la fracción XIV para quedar como: «Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales».

**Por los servicios de panteones**

En este apartado, las comisiones unidas acordamos hacer una diferenciación respecto a los supuestos contenidos en las fracciones I y VI, pues en primera instancia pareciera la existencia de un doble cobro, cuando no es así. Es decir, en la fracción I inciso d) que corresponde a inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones a perpetuidad, se refiere a que los usuarios cubren ante la tesorería municipal los derechos para depositar restos a perpetuidad. Ello, es para que les asignen un lugar en el panteón donde depositar los restos de sus familiares. Y en el supuesto contemplado en la fracción VI que refiere al permiso para depositar restos de inhumaciones en panteones, considera que ya –previamente- se tiene un espacio en el panteón, es decir ya pago el usuario los derechos a perpetuidad; sin embargo, este supuesto tiene que ver con que si fallece otro familiar del usuario, lo que va a pagar o los derechos que va a cubrir son los que se causen por la obtención del permiso para depositar los restos de su otro familiar, pero en el mismo lugar de los de perpetuidad.

**Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano**

Se modifican varios conceptos y términos contenidos en las fracciones I, II, VI, VIII, X y XI de la propuesta en atención a lo que establece el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus artículos los artículos 253, 255, 256, 263, 371 y 374 a efecto de ser congruentes con lo que realmente se desea regular. Los conceptos señalados se modifican en su acto administrativo a fin de establecer la congruencia entre lo establecido en el Código Territorial con lo que estará regulándose a través de la ley de ingresos con la finalidad de evitar una contradicción o conflicto de normas en el espacio territorial.

De igual forma se eliminaron los contenidos de las fracciones IV y V que establecían los conceptos de licencias de demolición parcial o total y remodelación, en atención a que dichos conceptos encuadrarían en el concepto de permiso de construcción. Aunado a que dichos conceptos ya se prevén en la Ley vigente, con fundamento en lo establecido por el artículo 374 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la vigencia del permiso de construcción estará relacionada con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar y será fijada de conformidad con las bases que al efecto señale el reglamento municipal.

Por otro lado, se eliminó el término de fusionar contenido en la fracción VIII de la propuesta, toda vez que estos actos ya no son susceptibles de

autorización por parte de la autoridad municipal, en los términos del Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato y en este caso se insertó el permiso de división con la cuota establecida en la propuesta para el supuesto contenido en dicha fracción.

En el mismo sentido se eliminó de la propuesta el supuesto contemplado en la fracción IX y de esta manera evitar alguna duplicidad en los cobros por parte de la autoridad municipal, y en congruencia con lo que regulará el Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Finalmente se homologó por congruencia el último párrafo del derecho de obra pública y desarrollo urbano, que alude a que el otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra, para determinar a los permisos.

**Por servicios en materia de fraccionamientos**

Se modifican varios conceptos y términos contenidos en las fracciones II, IV y su inciso a), V inciso b), y VII de la propuesta en atención a lo que establece el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus artículos 404 y 428 a efecto de ser congruentes con lo que realmente se desea regular. De igual forma se modificó la denominación de la sección decimocuarta y el contenido del artículo 28 de la propuesta para quedar como «por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio».

En ese contexto también se eliminó el contenido que se establecía en la fracción III de la propuesta, correspondiente al cobro de los derechos por concepto de autorización del fraccionamiento, sin embargo, en los términos de los dispositivos aludidos en la propia propuesta se contemplan las etapas o fases del proceso de autorización y en congruencia lo eliminamos.

De la misma forma, se elimina toda referencia a la Ley abrogada en materia de fraccionamientos, ello en razón de que al establecer en su artículo primero transitorio del Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato la entrada en vigencia, abroga a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; en razón de que cuando entre en vigor el Código Territorial, ya existirán actos en proceso que deberán ejecutarse en los términos de la ley abrogada, pero habrá otros que lo harán en los términos del nuevo ordenamiento.

**Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de anuncios**

A efecto de ser congruentes con lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Quinto, en el artículo 228 –A de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se modifica la denominación de la sección decimoquinta así como el contenido del artículo 28 de la propuesta, para eliminar el término autorización y que los derechos sean únicamente por la licencia o permiso.

Atendiendo a esa analogía de precisión en los términos, es que se modificó el concepto de licencia por el de «permiso», en la fracción I, por ser éste el acto administrativo que aplica y para atender a los criterios generales aprobados por estas comisiones unidas, de la misma forma se hizo el ajuste en el último párrafo de este derecho.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales**

En los servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, no se prevé ya en la propuesta el descuento por pago anual, situación que consideramos oportuna pues era un acto que no se lleva a cabo, toda vez que no existen usuarios en el Municipio de Cortazar que realicen este tipo de pagos. De igual forma se adiciona un párrafo que considera el descuento del 80% para venta de agua tratada que tenga como fin el riego agrícola con la posibilidad de comercializar parte del agua que se descarga de la planta de tratamiento y que podría utilizarse para riego en zonas colindantes a la misma y de esta forma promover su uso racional.

De igual forma se elimina el término «alcantarillado», de la denominación de la sección respetiva a efecto de ser congruentes con lo establecido en el Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial**

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente: